



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

Acta N°:

Carpeta Judicial N° FRO 3082/2026/2

Legajo Fiscal n°: 29975/2026

Sala de audiencias: vía plataforma zoom.

Fecha programada: 26 de febrero de 2026 Inicio: 13:37 hs Fin: 15:58hs

Juez: Juez Federal de Garantía, Dr. Eduardo Rodríguez da Cruz.

Fiscales: Fiscal Federal, Dr. Walter Rodríguez y Fiscal Federal Coadyuvante, Dra. Milagros Traverso.

Delito investigado: infracción ley 23.737.

Imputados/as: las personas KAO, LTO y SGS -asistidas por el Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Vacani- y PMM -asistida por el Dr. Raúl Sartori-.

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo

00:00:03 Juez: El juez Eduardo Rodríguez da Cruz da inicio a la audiencia relativa a la situación cautelar de KAO, PMM, LTO y SGS. Señala que, dado que LTO y SGS aún no se encuentran conectados, la audiencia se desarrollará inicialmente respecto de KAO y de PMM, sobre quien la Fiscalía adelantó una revisión de la medida de coerción procesal. Solicita a todas las partes que se identifiquen para el registro.

00:01:00 Se identifican el Dr. Walter Rodríguez (Fiscal Federal), la Dra. Milagros Traverso (Fiscal Federal Coadyuvante), el Dr. Raúl Sartori (defensor de PMM) y el Dr. Pablo Andrés Vacani (Defensor Público Oficial Federal, a cargo de la defensa de KAO).



00:01:29 Juez: El juez señala que la defensa de LTO y SGS, también a cargo del Dr. Vacani, no ha podido concretarse por falta de conexión con la Unidad Regional 11. Advierte que, dado que está próximo a vencer el plazo de la medida cautelar que rige respecto de dichos imputados, de no lograrse la conexión en el día, deberá reprogramarse la audiencia a su respecto. Concede la palabra al Ministerio Público Fiscal.

00:02:36 Dr. Rodríguez: Sugiere dejar sin efecto la conexión de la hija de SGS, en tanto en ese momento no se tratará ninguna situación vinculada a la nombrada.

00:03:08 Juez: Recuerda que la audiencia es pública conforme el ordenamiento procesal vigente y advierte que acaba de conectarse LTO.

00:03:38 Oficina Judicial: Informa que se comunicó con la Unidad Regional 11 y que intentarán conectar a todos los imputados en una sola cámara.

00:03:45 Juez: Confirma que se encuentran conectados LTO, SGS y PMM. Les explica a los tres imputados que la audiencia versará sobre su situación de detención actual y que podrán comunicarse en forma privada con sus defensores si así lo necesitan. Recuerda que la defensa de KAO, LTO y SGS está a cargo del Dr. Vacani, y la de PMM, a cargo del Dr. Sartori. Concede la palabra al Dr. Rodríguez.

00:07:36 Dr. Rodríguez: Realiza un recorrido sobre los antecedentes que motivaron la radicación del caso en sede federal. Explica que la causa llegó a esa jurisdicción por decisión del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Santa Fe, que en el marco del legajo CUIJ 21097069359 declinó su competencia alegando conexidad objetiva con la investigación seguida a RFS en sede federal. Señala que, luego de revisar la prueba exhaustivamente, no encontró evidencia que justifique razonablemente dicha conexidad. A su criterio, la declinatoria se produjo mediante la utilización impropia de la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

prueba presuncional, otorgando valor exagerado a transferencias realizadas por la aplicación Mercado Pago y a la geolocalización del teléfono de RFS en un amplio radio territorial. Aclara expresamente que su decisión de no recurrir la declinatoria no implica un precedente aplicable a casos futuros ni la derogación de facto de la ley de narcomenudeo a la que adhirió la provincia de Santa Fe (Ley 26.052 y 27.502, arts. 3 y 4). Explica que no se opuso a la declinatoria exclusivamente para no sacrificar las garantías constitucionales de cuatro personas bajo régimen de prisión preventiva: los primeros 15 días dispuestos por el Ministerio Público de la Acusación (MPA) de Santa Fe y los siguientes 15 días dispuestos a pedido del MPA con acuerdo de las defensas y concedidos judicialmente, conforme el art. 214 del Código Procesal Provincial. Indica que, según sus cálculos, dicha prórroga vence al día siguiente de la audiencia. Asimismo, señala que no surge evidencia objetiva alguna de que PMM, KAO, LTO y SGS hayan participado en el transporte de estupefacientes ocurrido entre los días 27 y 30 de enero, cuando la droga transitó desde Puerto Iguazú (provincia de Misiones) hasta la ciudad de Santa Fe a través de una empresa prestataria de correo, ni de que hayan tenido poder de disposición sobre los más de 13 gramos de cocaína retirados el 30 de enero en el local Vía Cargo de calle Crespo 2250, Santa Fe; hechos que sí fueron atribuidos a RFS y a AM en la audiencia del 12 de febrero ante el mismo juez.

00:12:28 Juez: Concede la palabra al Dr. Vacani y al Dr. Sartori para que formulen los señalamientos que estimen pertinentes respecto al tratamiento de la cuestión de competencia.

00:12:38 Dr. Vacani: Expresa acuerdo con los planteos del Dr. Rodríguez. Señala que fueron notificados de la audiencia el día anterior. Sostiene que, bajo los principios de concentración, inmediatez y celeridad del art. 2 del CPPF, la cuestión de competencia puede y debe ser tratada en esta audiencia



como cuestión de excepción, conforme el art. 37, inciso A del mismo código. Deja expresamente a salvo la cuestión de incompetencia, señalando que si existe algún elemento probatorio que justifique la prisión preventiva, éste corresponde a una causa que a su criterio no es de competencia federal.

00:14:24 Juez: Explica que le dio intervención al Dr. Vacani precisamente para que quedara claro el criterio de la Fiscalía y el criterio que adelantaba la defensa en materia de competencia. Concede la palabra al Dr. Sartori.

00:14:45 Dr. Sartori: Señala que estuvo presente en la audiencia ante la justicia provincial donde se trató la cuestión de competencia y que no tiene observaciones adicionales que formular al respecto.

00:15:00 Juez: Invita al Dr. Rodríguez a ingresar al análisis de la situación de PMM y KAO.

00:15:03 Dr. Rodríguez: Tomando como base la equiparación de la audiencia imputativa con la formalización de la investigación regulada por el CPPF (conforme el art. 7 de la Constitución Nacional), refiere que el MPA le atribuyó a PMM y KAO el delito de comercialización de estupefacientes en forma organizada en la audiencia celebrada el 4 de febrero pasado, conforme los arts. 274 y 275 del Código Procesal de la Provincia. Ante la generalidad de la evidencia, señala que cursó una comunicación al fiscal provincial Benítez solicitando datos concretos, circunstanciados y determinados contra PMM y KAO, considerando especialmente el resultado negativo del allanamiento en el domicilio de calle López al 1000, San Carlos. La respuesta del fiscal provincial indicó que PMM registraba múltiples transferencias con RFS sin que existiera entre ambos vínculo laboral ni actividad comercial registrada que justificara otra interpretación más que la de actos de narcotráfico, lo que, a criterio del Dr. Rodríguez, significa invertir la carga de la prueba. Asimismo, el fiscal provincial refirió que el marido de PMM también registraba transferencias con RFS, pese a no estar imputado; y,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

finalmente, que existían impactos de antenas del teléfono de RFS en Esperanza, San Carlos y San Justo. Al solicitar datos que sustentaran la relación circunstanciada de tiempo, modo y lugar de los actos de comercio atribuidos a PMM y KAO, y cómo pudo establecerse que las transacciones involucraban cocaína, su peso y su capacidad toxicomanígena conforme el art. 77 del Código Penal en cada eventual transacción, la respuesta fue, a su juicio, desalentadora y sin datos concretos. Del análisis de las evidencias consignadas en la audiencia imputativa, como el acta de denuncia que resultó ser un anoticiamiento anónimo, actas de inteligencia, informes de Mercado Pago y actas de secuestro, el único dato concreto hallado es una acta de inteligencia del 9 de diciembre de 2025, que da cuenta de movimientos compatibles con el narcomenudeo. Sin embargo, al final del informe elaborado por la PDI, Distrito de las Colonias, se consigna expresamente que, si bien se confirmó un patrón de conducta compatible con el microtráfico, existen limitaciones técnicas que obstaculizan la obtención de prueba con calidad judicial, concretamente, la falta de equipos de filmación adecuados para condiciones de baja luminosidad o larga distancia. Concluye que se desvanece tanto la hipótesis de distribución y el nexos con RFS como la acreditación de elementos de convicción para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación de PMM y KAO; presupuesto exigido por el art. 220 del CPPF. Aplica idéntico razonamiento a KAO. Sostiene que la hipótesis del MPA descansa sobre el sistema de íntimas convicciones, sin respetar el parámetro de la sana crítica racional, basado en la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, conforme el art. 10 del CPPF, y que la presencia efectiva de sustancias ilícitas no puede acreditarse por prueba indiciaria sino por los medios técnicos previstos en el art. 167 del mismo código. Invocando el principio de objetividad del art. 9, inciso D de la ley orgánica del Ministerio Público y el art. 17 del CPPF, que



establece que nadie puede ser encarcelado sin elementos de prueba suficientes, solicita el cese de la prisión preventiva de PMM y KAO.

00:25:36 Juez: solicita señalamientos adicionales de las defensas ante la postura clara del fiscal.

00:25:42 Dr. Sartori: celebra la actitud del fiscal y señala que en sede provincial se trabajó sin las garantías constitucionales debidas, citando que el fiscal Benítez se jactaba de estar haciendo el trabajo de la Justicia Federal mediante el sistema de microtráfico, circunstancia que siempre fue discutida por la defensa.

00:26:58 Juez: Indica al Dr. Sartori que los señalamientos sobre la actuación del MPA provincial deberán canalizarse a través del organismo superior si considera que existe causal que lo imponga. Aclara que el Fiscal Federal ancló su pretensión de manera clara y objetiva, y que las manifestaciones del Dr. Sartori constituyen apreciaciones personales. Concede la palabra al Dr. Vacani.

00:27:28 Dr. Vacani: Manifiesta que no tiene señalamientos adicionales y acuerda en todo con lo expresado por el Dr. Rodríguez.

00:27:40 Juez: Considerando la solicitud del Ministerio Público Fiscal, **DISPONE EL CESE INMEDIATO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE PMM Y KAO, ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD** desde el lugar donde se encuentran detenidos, **PREVIA CONSTATAción DE QUE NO REGISTRAN PEDIDOS DE CAPTURA O REBELDÍA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.** La oficina judicial queda a cargo de gestionar tanto la verificación de antecedentes como la efectiva libertad, en la mayor inmediatez posible.

00:28:50 Juez: Pasa al tratamiento de la situación de LTO y SGS. Concede la palabra al Dr. Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

00:29:38 Dr. Rodríguez: Respecto de LTO y SGS, señala que, aplicando la misma lógica expuesta anteriormente, no se encuentran acreditados actos de comercialización de estupefacientes realizados en forma conjunta u organizada con tiempo, modo y lugar determinados en el período comprendido entre julio de 2025 y principios de febrero de 2026. Sin embargo, sostiene que sí está en condiciones de mantener una imputación con reformulación del cuadro fáctico, esto es, que el día 31 de enero de 2026, ambos imputados tenían en su poder, en el domicilio de calle López al 1000, San Carlos Centro, la cantidad de 40 envoltorios de cocaína -con test orientativo positivo-, balanzas de precisión, otras balanzas sin identificación con vestigios de cocaína, bolsas de nylon cortadas, y dinero en efectivo. Reformula la calificación jurídica a tenencia de estupefacientes con fines de comercialización conforme el art. 5, inciso C de la Ley 23.737, descartando la calificación de comercialización atribuida originalmente por el MPA. En cuanto al delito del art. 189 bis del Código Penal -tenencia de arma de guerra-, también atribuido por el MPA provincial, señala la existencia de un informe pericial preliminar, elaborado antes de la declaración de competencia a requerimiento del fiscal Benítez, que indica que el arma secuestrada se encuentra no apta para efectuar disparos, aclarando que se trata de un informe previo y que el informe técnico definitivo será remitido con posterioridad. En aplicación de los arts. 220 y 10 del CPPF y del art. 19 de la Constitución Nacional, concluye que no cuenta con peritaje definitivo que permita sostener que el arma lesionó o puso en riesgo concreto el bien jurídico de la seguridad pública, conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del art. 189 bis del Código Penal. La evidencia sí reúne las condiciones mínimas del art. 220 en relación a la tenencia con fines de comercialización. Informa que se encuentran pendientes los informes definitivos sobre la droga, el arma y municiones secuestradas, prueba informativa y análisis de



documentación remitida recientemente por el MPA. Estima prudente fijar 120 días hábiles de investigación contados desde el 4 de febrero de 2026 -fecha de la imputativa-, conforme el art. 114, cuarto párrafo del CPPF.

00:36:27 Dr. Vacani: Señala que la Fiscalía aún no ha formulado concretamente la medida de coerción. Considera que el plazo de investigación de 120 días hábiles es excesivo y que bastarían 60 días hábiles, dada la escasa complejidad de la causa. Deja planteada la cuestión de excepción de incompetencia, entendiendo que el delito de tenencia con fines de comercialización no es de competencia federal.

00:37:56 Juez / Dr. Vacani / Dr. Rodríguez: El juez aclara que no escuchó individualizar que el hecho sea exclusivamente de microtráfico o punto de venta vinculado a narcomenudeo, por lo que durante la audiencia irá evaluando las cuestiones vinculadas a las medidas cautelares con los datos que aporten las partes. Señala su interés en conocer el criterio de la Fiscalía respecto de la continuidad de las medidas cautelares en relación al plazo de investigación solicitado. El Dr. Rodríguez, por razones de buena fe procesal, recuerda a todos los presentes que al momento de discutirse la competencia en sede provincial existió unanimidad en cuanto a que las personas imputadas eran el último eslabón de la cadena de tráfico, y que el único motivo por el que la causa llegó a sede federal fue la conexidad objetiva alegada y aceptada por el juez de garantías provincial. Señala haber revisado todos los elementos al tomar la decisión de no plantear la cuestión de competencia.

00:40:10 Juez: Concede la palabra a la Dra. Traverso para el análisis probatorio vinculado a las medidas cautelares de LTO y SGS.

00:40:28 Dra. Traverso: Señala que el Ministerio Público entiende que la prisión preventiva de LTO y SGS, dispuesta por el juez Nicolás Falkenberg y con vencimiento al día siguiente, debe ser prorrogada por un plazo equiparable al de la investigación. Para que la medida, contada en días





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

corridos, coincida con los 120 días hábiles solicitados por el Dr. Rodríguez, el plazo debería ser de 174 días corridos. La medida solicitada es la prisión preventiva prevista en el art. 210, inciso K del CPPF. En cuanto a la existencia del hecho, describe el resultado del allanamiento del 31 de enero de 2026: sobre el cuerpo de SGS, en un monedero hallado mediante chequeo palpario, se secuestraron 40 envoltorios reactivos a cocaína, fraccionados en dosis de aproximadamente 2 gramos cada uno, totalizando unos 80 gramos de sustancia reactiva. Asimismo, en el domicilio se encontró una caja de chapas cerrada con candado que contenía una balanza con vestigios, bolsas de nylon recortadas, elementos de fraccionamiento y dinero en efectivo. Como elementos que acreditan la intención comercializadora menciona el anoticiamiento realizado en la Comisaría Segunda de San Carlos por una persona que solicitó reserva de identidad, quien refirió que su hijo es amigo de LTO y que, habiendo quedado abierta una sesión de Instagram en su celular, observó conversaciones de LTO con personas de ambos sexos que tenían por objeto la comercialización de estupefacientes. También indició las tareas de observación policial de la PDI bajo instrucción del fiscal provincial, que detectaron en el domicilio de calle Estanislao López al 1000 un flujo de personas que permanecían poco tiempo y se retiraban, y elementos compatibles con el sistema de delivery. Califica los hechos como tenencia con fines de comercialización (art. 5, inciso C, Ley 23.737), con pena de 4 a 15 años de prisión. Aplicando el plenario "Díaz Bessone", señala que la pena en expectativa, con mínimo que impide condena condicional, es un indicador relevante de riesgo procesal. Respecto al peligro de fuga, manifiesta que LTO tiene domicilio registrado en calle Tomás L. en San Carlos, pero fue hallado en Estanislao López al 1000 al momento del allanamiento, iniciado antes de las 2 a.m.; y que no registra inscripción laboral ni fiscal, solo un registro en la obra social de su padre. Los informes socioambientales en el domicilio de



Tomás L. indican que allí residen JGO y DO. Señala que SGS no tiene arraigo patrimonial, dado que el inmueble es alquilado; que los vecinos refieren actividades de venta de comida y ropa sin registración formal; que en los meses 3, 6, 8 y 9 de 2025 registra endeudamientos en situación 1, todo lo cual sería compatible con ingresos marginales. En cuanto a antecedentes afirma que SGS no registra antecedentes por reincidencia. Respecto de LTO tampoco registra antecedentes informados por el R.N.R., pero indica antecedentes prontuarios del MPA, tales como una imputación en abril del año anterior por robo, hurto calificado y encubrimiento con aceptación dolosa; oportunidad en la que fue detenido y luego excarcelado con medidas de conducta. Además, LTO posee antecedentes por lesiones leves dolosas y amenazas. En relación al riesgo de entorpecimiento probatorio, valora los antecedentes de LTO por delitos contra la Administración de Justicia -encubrimiento-. Respecto de ambos, señala el secuestro de un revólver de color óxido, sin numeración visible, calibre 38; tres cartuchos calibre 38 SLP percutados; cartuchos de calibre 32 y 22; y más de 30 facones y cuchillos en uno de los cajones del domicilio. A criterio de la Fiscalía, la existencia de armas en un contexto de narcotráfico eleva el riesgo de que los imputados recurran a la violencia para eludir la acción de la justicia. Pondera también que la causa fue identificada como objetivo priorizado por el MPA, conforme los criterios de la Ley provincial 14.239 y la Fiscal General, por involucrar contextos de violencia altamente desigual vinculados al fenómeno criminal. Solicita la prórroga de la prisión preventiva de LTO y SGS por 174 días corridos, o el plazo que resulte coincidente con el de investigación que se otorgue.

00:53:45 Dr. Vacani: Solicita el cese de la medida de coerción de LTO conforme el art. 210, inciso A del CPPF, por entender que no existe convicción suficiente para atribuirle la tenencia de los 40 envoltorios, los





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

cuales fueron secuestrados exclusivamente en poder de SGS, quien los llevaba consigo. Señala que debe distinguirse la intervención y poder de disposición directo que SGS tenía del material estupefaciente, de la mera circunstancia de que LTO se encontrara en ese domicilio, que no es el suyo. Cuestiona los elementos de prueba vinculados a LTO, sobre el anoticiamiento proviene de una persona sin identificación, las conversaciones de Instagram no fueron incorporadas al legajo ni analizadas, que no se precisó en qué consisten ni qué vinculación tienen con LTO y con el domicilio específico. También criticó que las observaciones policiales carecen de filmaciones y que en ningún momento se describió de qué manera LTO participó en la comercialización, en qué fechas ni en qué circunstancias. Concluye que no hay hecho concreto acreditado respecto de LTO para sostener la medida de coerción. Plantea, asimismo, conforme el art. 129 del CPPF, la nulidad del allanamiento y sus efectos conforme el art. 132, por dos razones. Por un lado, por la ausencia de convicción suficiente respecto de LTO y, por otro, por la nulidad del allanamiento nocturno por falta de motivación de la nocturnidad, conforme el art. 140 del CPPF. Señala que el allanamiento se realizó alrededor de las 3 a.m. y que la investigación se iniciaba en octubre de 2025, sin que existiera urgencia sobreviniente que justificara actuar de madrugada. Sostiene que la mera mención de "horario hábil e inhábil" en la orden no satisface el requisito de motivar la excepción de nocturnidad, que exige explicitar las razones de urgencia y peligro en la demora. Señala que la nulidad del allanamiento acarrearía la nulidad del secuestro de la sustancia sobre SGS. Cita el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 140 del CPPF, el fallo "Fiorentino" de la CSJN y la doctrina de Mayer.

01:04:45 Juez: Da la palabra a la Dra. Traverso para que se expida sobre el planteo de invalidez articulado por la defensa.



01:04:55 Dra. Traverso: Explica que lo que motivó y agilizó los allanamientos, que venían siendo investigados desde octubre, fue el hallazgo en flagrancia del 31 de enero, en el que se secuestraron más de 13 kilogramos de cocaína en poder de RFS. Ante el riesgo de que el material desapareciera dado el carácter público de aquel procedimiento y su difusión en medios locales, el fiscal Benítez dispuso 18 allanamientos de carácter urgente. Indica que la orden de allanamiento fue dispuesta por una jueza del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1, quien autorizó expresamente al fiscal Benítez y al personal designado para allanar en horario hábil y/o inhábil los días 30 y 31 de enero de 2026 el domicilio de calle Estanislao López, habitado por SGS, con el objeto de buscar material relacionado con comercialización de estupefacientes, balanzas, dinero, elementos de corte, teléfonos, DVR, armas de fuego, material balístico y la identificación de dos vehículos vinculados a la investigación. Sostiene que el allanamiento fue ordenado y ejecutado en el marco del Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, por lo que su validez se rige por esas normas, conforme el principio de que los actos cumplidos en una provincia tienen validez en otra. Señala que no puede cuestionarse la validez de la medida cuando fue ordenada a requerimiento fiscal por una jueza que valoró los méritos y la ejecutó conforme a derecho. Agrega que la nocturnidad obedece a las condiciones de peligrosidad del contexto, vinculado con una investigación con puntos de venta en más de cuatro localidades y un caso flagrante con más de 13 kilogramos de cocaína secuestrados.

01:10:36 Juez: Concede la palabra al Dr. Vacani para réplica.

01:10:43 Dr. Vacani: Replica que la mera mención de "día y hora hábil o inhábil" en la orden constituye un defecto de motivación, ya que la excepción de nocturnidad exige fundar las razones de urgencia. Señala que los argumentos que la Fiscalía brindó en audiencia para justificar la nocturnidad





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

son argumentos que no estaban en la orden, lo que evidencia precisamente la falta de motivación. Señala, además, que si se sostiene que no hay vinculación entre esta causa y RFS, tampoco puede invocarse la detención de RFS para fundamentar la urgencia. Invoca el fallo "Fiorentino" de la CSJN, que distingue los allanamientos diurnos de los nocturnos, que señala que la Constitución Nacional impuso la reglamentación diferenciada de la injerencia nocturna en todos los códigos procesales, admitiéndola solo con consentimiento expreso o bajo circunstancias debidamente explicitadas de forma previa.

01:13:41 Juez: RESUELVE RECHAZAR EL PLANTEO DE INVALIDEZ. Fundamenta su decisión en el criterio restrictivo en materia de nulidades sostenido por la CSJN (fallos 328:1874; 325:1404; 324:1564), conforme el cual la declaración de nulidad es un remedio extremo que requiere perjuicio concreto y no puede incurrirse en mero ritualismo. Señala que soslayar el contexto investigativo, de un domicilio donde se halló material estupefaciente, vinculación inicial presunta con RFS y secuestro de más de 13 kilogramos que disparó los 18 allanamientos, resultaría irrazonable y equivaldría a declarar la nulidad por la nulidad misma. Concluye que la jueza provincial actuó con fundamentos suficientes, que los argumentos del MPF eran proporcionales, necesarios e idóneos conforme la lógica y la experiencia, y que se respetó la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

01:18:45 Juez: RESUELVE FORMALMENTE EL RECHAZO DEL PLANTEO DE INVALIDEZ ARTICULADO POR EL DR. VACANI Y MANTIENE LA VALIDEZ DEL ALLANAMIENTO DECRETADO RESPECTO DEL DOMICILIO INDICADO.

01:19:00 Juez: Pasa al análisis de las medidas cautelares de prórroga solicitadas respecto de LTO y SGS. Advierte que con posterioridad deberá



resolver el planteo de incompetencia del Dr. Vacani, ya que las partes no coinciden y se requiere decisión jurisdiccional. Sin embargo, dada la urgencia por el vencimiento de las cautelares y los principios de celeridad e inmediatez, resuelve primero las medidas cautelares. **RESUELVE HACER LUGAR A LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LTO Y SGS.** Fundamenta su decisión en que el MPF justificó razonablemente un conjunto de elementos objetivos y subjetivos de riesgo procesal que no pueden neutralizarse con medidas morigerativas. Refiere a la gravedad de los delitos atribuidos, el grado de intervención, la cantidad y el modo de acondicionamiento del material secuestrado, la lesividad de la conducta y la escala penal del art. 5, inciso C de la Ley 23.737 -mínimo de 4 años, que impide condena condicional-. Además, indicó que ambos imputados tenían pleno dominio del lugar, independientemente de la circunstancialidad alegada respecto de LTO; que LTO registra proceso por robo y hurto en trámite, habiendo obtenido libertad bajo medidas de conducta que no impidieron una nueva imputación, evidenciando claro desapego a la ley. Por otro lado, refirió a la falta de arraigo y trabajo formal de ambos imputados y la necesidad de que la Fiscalía complete pericias pendientes.

01:25:00 Juez: FIJA EL PLAZO DE PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LTO Y SGS EN 120 DÍAS CORRIDOS, y el plazo de continuidad de la investigación en 120 días hábiles, contados desde el 4 de febrero de 2026. Valora positivamente la actitud del MPF, que en la misma audiencia solicitó el cese de la prisión preventiva de PMM y KAO, lo que da cuenta del análisis exhaustivo y objetivo de esa parte.

01:27:00 Dr. Vacani: Aclara que si bien planteó la nulidad del allanamiento en relación a la disposición del material estupefaciente por parte de SGS, no formuló señalamientos particulares respecto de la medida de coerción de dicha imputada. Señala que, estando presente en la audiencia la hija de SGS,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

desea plantear una petición de morigeración de la medida de coerción sobre ella por circunstancias personales de su asistida.

01:27:40 Juez: Manifiesta que se ha pronunciado sobre el fondo de la medida pero que no tiene inconveniente en analizar la pretensión de morigeración conforme el art. 10 del Código Penal.

01:28:05 Dr. Vacani: Plantea la morigeración de la medida de coerción de SGS, invocando las Reglas 57 y 58 de Bangkok. Fundamenta el pedido en el estado de salud de SGS, quien padece EPOC, diabetes, problemas cardíacos (hipertensión) y falta de oxígeno cerebral, habiendo sido trasladada en reiteradas oportunidades al SAMCO de Esperanza por problemas respiratorios durante su detención en la Comisaría Sub-18. También, argumenta sobre la emergencia penitenciaria, especialmente en lo relativo al alojamiento de mujeres en lugares no habilitados, y la cantidad de material secuestrado. Solicita que se escuche a IM, hija de SGS, quien ofrece su domicilio en calle Pueyrredón 635 de San Carlos Centro, como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, distinto al domicilio allanado.

01:30:38 Juez e IM: El juez invita al Dr. Vacani a dirigirse a IM, hija de SGS.

01:31:35 Dr. Vacani e IM: IM se presenta y manifiesta ser hija de SGS, vivir en calle Pueyrredón 635 hace cinco años, junto a su pareja, su hija y su hijo. Confirma que está de acuerdo en ejercer la tutela y cuidado de su madre, contando con movilidad propia para trasladarla a centros sanitarios cuando fuere necesario.

01:33:15 Dr. Vacani / Juez: El Dr. Vacani solicita que la oficina judicial dé lectura o mención del material médico incorporado al expediente. El juez describe las constancias, consistentes en un formulario de examen médico policial y documentación vinculada a la medicación de SGS, con patologías que incluyen problemas cardíacos, EPOC, glucemia y presión alta.



01:34:19 Dr. Vacani / SGS: El Dr. Vacani cede la palabra a SGS para que se refiera a su situación de salud ante el juez. SGS manifiesta que, además del EPOC, padece diabetes, presión alta y falta de oxígeno en el cerebro, y que ha sido trasladada en numerosas ocasiones desde la comisaría al SAMCO de Esperanza por problemas respiratorios, habiendo permanecido internada con suero y oxígeno.

01:35:43 Juez / Dr. Rodríguez: El juez cede la palabra al Dr. Rodríguez. Este aclara que los 40 envoltorios de cocaína totalizan aproximadamente 80 gramos, no 40 gramos como interpretó la defensa, dado que cada envoltorio pesaba aproximadamente 2 gramos. Señala que la Dra. Traverso responderá al pedido de morigeración.

01:36:31 Dra. Traverso: Sostiene la prisión preventiva de SGS frente al pedido de morigeración. Informa que el legajo contiene constancias del 3 de febrero en las que consta que SGS fue trasladada por sentirse descompuesta, fue revisada, quedó en observación y al día siguiente fue dada de alta con indicación de solicitar turno en el SAMCO local. El 4 de febrero concurrió al SAMCO, fue atendida y devuelta al lugar de detención con la medicación correspondiente; y las constancias son del 5 de febrero. Desde esa fecha hasta la audiencia, no obran, a criterio de la Fiscalía, nuevos pedidos de traslados médicos. Señala que el art. 10, inciso A del Código Penal establece como requisitos para la prisión domiciliaria que la imputada se encuentre enferma, o que esa enfermedad sea recuperable o requiera tratamiento, o que no corresponda su alojamiento en establecimiento carcelario, y el más relevante a su criterio, que la privación de la libertad en establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia. Señala que no obran constancias de que las enfermedades de SGS no puedan ser tratadas en un establecimiento carcelario, y que de confirmarse la prisión preventiva podría ingresarse al SPF, que cuenta con recursos médicos adecuados. Solicita el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

rechazo de la prisión domiciliaria hasta tanto se acredite ese requisito con certificado médico especializado.

01:42:20 Juez: Señala que se desconectó accidentalmente durante la exposición de la Dra. Traverso y le pide que reitere los fundamentos a partir del punto de su reingreso al SPF.

01:42:35 Dra. Traverso: Reitera su postura y argumentos.

01:45:32 Juez: Concede la palabra al Dr. Vacani para señalamientos finales.

01:45:40 Dr. Vacani: Señala un error de fundamentación en la respuesta de la Fiscalía, dado que el art. 10 del Código Penal se refiere a la ejecución de la pena y no a la prisión preventiva, siendo que el art. 5, apartado 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe equiparar las condiciones de aplicación de la pena con las de la medida cautelar. Sostiene que las reglas aplicables a la situación de SGS son los arts. 14, 15 y 16 del CPPF y las reglas de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad que rigen la prisión preventiva, conforme la reforma introducida por el CPPF respecto del arresto domiciliario en medidas vinculadas a la ejecución de la pena de mujeres. Cita el fallo "Fernández" de la CSJN. Señala también la ausencia de análisis desde la perspectiva de género, invocando las Reglas de Bangkok y la CEDAW, que imponen mayor excepcionalidad y subsidiariedad en medidas de coerción sobre mujeres respecto de hombres. Finalmente, señala que el arresto domiciliario en el domicilio de la hija, distinto del allanado, no pone en peligro las medidas de prueba pendientes, del peritaje de droga y apertura de teléfono celular, y que las condiciones de salud de SGS hacen materialmente imposible que eluda el accionar de la justicia.

01:49:07 Juez: HACE LUGAR AL PEDIDO DE MORIGERACIÓN. Señala que los argumentos del Dr. Vacani vinculados con la perspectiva de género, el precedente del propio tribunal, las circunstancias de salud de SGS,



acreditadas desde el primer momento de la detención, y la ausencia de elementos que vinculen el domicilio de la hija con el hecho investigado, imponen la adopción de la medida morigerada.

01:50:45 Juez: DISPONE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE SGS EN EL DOMICILIO DE CALLE PUEYRREDÓN 635, SAN CARLOS CENTRO, A EFECTIVIZARSE DE INMEDIATO. Establece las condiciones de cumplimiento: prohibición de egreso sin autorización judicial; la única excepción admisible es por cuestiones de salud urgentes, que deberán comunicarse y posteriormente constatarse; cualquier egreso no autorizado habilitará a la Fiscalía a solicitar la revocatoria de la medida. No impone dispositivo electrónico, en tanto se alega una cuestión de salud y SGS no registra antecedentes de delitos dolosos ni perfil de peligrosidad. **EL CONTROL QUEDA A CARGO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN PENAL, QUE DEBERÁ INFORMAR QUINCENALMENTE SOBRE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO.**

01:53:50 Dra. Traverso / Juez: La Dra. Traverso solicita introducir una cuestión probatoria. El juez indica que primero se tratará la cuestión de competencia y luego se habilitarán las cuestiones de prueba.

01:54:23 Dr. Vacani: Solicita la declinación de competencia hacia la Justicia Provincial. Señala que la Fiscalía introdujo un nuevo hecho, calificado como tenencia con fines de comercialización, y reconoció expresamente que no existe conexión objetiva con la investigación que motivó la intervención federal, esto es el vínculos con RFS. Ello evidencia que el delito imputado corresponde a la justicia provincial conforme la desfederalización de narcomenudeo, operada por la Ley provincial 14.239. Aclara que no existe conflicto de competencia, dado que el hecho es diverso del que originó la radicación federal.

01:56:05 Juez: Concede la palabra al Dr. Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

01:56:09 Dr. Rodríguez: Señala tener clara la postura del MPF en materia de competencia pero, por razones de coherencia procesal y para evitar planteos futuros, propone diferir la discusión hasta tanto el Dr. Sartori, defensor de PMM, quien se ausentó de la audiencia, pueda manifestarse, dado que tiene un interés legítimo en participar de la discusión, en tanto una decisión sobre competencia impactará también en la situación de PMM.

01:58:26 Juez: Considera apropiada la sugerencia del Dr. Rodríguez. Pide a la Oficina Judicial que intente reconvocar al Dr. Sartori para resolver en la misma audiencia; de no ser posible, fijará nueva fecha.

01:58:47 Oficina Judicial: Se compromete a comunicarse con el Dr. Sartori para su reconexión.

02:00:00 Juez: A las 15:37 hs. dispone un cuarto intermedio hasta la reconexión del Dr. Sartori.

02:08:00 Juez: a las 15:45 hs. se reanuda la audiencia en la carpeta Coirón 29975-2026 con la reconexión del Dr. Sartori. El juez le explica que existe un planteo de incompetencia formulado por el Dr. Vacani, que la Fiscalía aún no ha expresado su postura, y que lo que la defensa pretende es la remisión de las actuaciones sobre KAO, LTO, SGS y PMM a la Justicia Provincial. Señala que la Fiscalía solicitó previamente escuchar la opinión del Dr. Sartori antes de dictaminar.

02:08:56 Dr. Sartori: Solicita que se mantenga la competencia federal de la causa. Funda su postura en la conexidad objetiva con la causa seguida a RFS, remitiéndose al escrito que obra en el expediente a disposición del juez.

02:09:25 Juez: Concede la palabra al Dr. Rodríguez.

02:09:34 Dr. Rodríguez: Reitera, ahora como postura formal respecto del planteo del Dr. Vacani, que no encontró evidencia que justifique la conexidad objetiva con la causa de RFS. Señala que resulta llamativo que la Justicia Provincial declinara la competencia sin siquiera certificar cuál era el objeto



de la investigación federal ni el hecho por el cual el MPF formalizó imputación contra RFS y AM el 12 de febrero. Explica que el único motivo por el que no dedujo rechazo a la declinatoria fue no sacrificar las garantías de las cuatro personas bajo prisión preventiva, dado que el vencimiento de las prórrogas operaba al día siguiente de la audiencia. Señala que la Ley provincial 14.239 de diciembre de 2023, adhirió al art. 34 de la Ley 23.737, fijando la intervención de la Justicia Provincial para casos de microtráfico o narcomenudeo. Cita los precedentes de la CSJN: "Echeverría, Sandra", "Canal, Cintia Yanina" y "G. Iván Alejandro sobre incidente de competencia", que atribuyen competencia a la justicia provincial respecto del último eslabón de la cadena de tráfico, situación suficientemente comprobada en los hechos imputados en autos.

02:14:10 Juez: Concede la palabra al Dr. Vacani.

02:14:15 Dr. Vacani: Señala que la postura del Dr. Sartori se apoya en circunstancias que ya no resultan vinculantes, dado que en esta audiencia la Fiscalía reconoció expresamente la inexistencia de vínculo entre los imputados y RFS, lo que modifica sustancialmente las bases que determinaban la competencia federal. El hecho imputado es diverso del que motivó la radicación de la causa en sede federal y así fue fundado.

02:15:00 Juez: Concede la palabra al Dr. Sartori, quien no agrega señalamientos adicionales. **EL JUEZ RESUELVE NO ACEPTAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA CONOCER EN EL CASO.** Señala que en la audiencia la Fiscalía sostuvo que los hechos atribuibles a KAO, LTO, SGS y PMM son perfectamente escindibles del caso de RFS y que, por tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Justicia Provincial. El caso guarda estricta correspondencia con el precedente "Echeverría" de la CSJN (27 de diciembre de 2006, fallo 329:6047), que permite descartar la competencia federal en supuestos de microtráfico.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SANTA FE (GARANTÍAS)

Despejada toda duda sobre la posible conexión con la causa de RFS, la única salida es la devolución a la Justicia Provincial. DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL JUEZ DE GARANTÍAS PROVINCIAL que corresponda a fin de que, si no comparte el criterio, remita las actuaciones a la CSJN para que dirima la cuestión, conforme los arts. 37 del CPPF, 48 del mismo cuerpo normativo y 34 de la Ley 23.737. ORDENA LA REMISIÓN DE LA TOTALIDAD DEL LEGAJO FISCAL Y DE LAS ACTUACIONES AL COLEGIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SANTA FE, poniéndose a disposición de esa autoridad judicial los imputados KAO, LTO, SGS y PMM, debiendo anotarse los detenidos LTO y SGS a disposición de la Oficina Judicial y del Colegio de Jueces de esa circunscripción para el control de sus situaciones cautelares.

02:19:55 Juez: Da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 3082/2026/2, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

